Expediente: **8931/19**
Carátula: **ROMERO ROSA ELENA C/ GASNOR S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - DOCUMENTOS**
Tipo Actuación: **RECURSOS DE CASACION**
Fecha Depósito: **19/05/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - OLESZUK, DANTE MIGUEL-DEMANDADO
27248028470 - GASNOR S.A., -DEMANDADO
20298778050 - ROMERO, ROSA ELENA-ACTOR

ACTUACIONES N°: 8931/19

H104557128941

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la codemandada Gasnor S.A. en autos: ***"Romero Rosa Elena vs. GASNOR S.A. y otro s/ Sumarísimo (Residual)"***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto el 29/6/2022 por la codemandada Gasnor S.A. contra la sentencia N° 172 del 13/6/2022 de la Sala I de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Capital. Corrido traslado del recurso, la parte actora no lo contesta y fue concedido por resolución N° 285 del 03/10/2022 del referido Tribunal.

El pronunciamiento impugnado rechazó el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Gasnor S.A. contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, le impuso las costas y reservó pronunciamiento sobre regulación de honorarios.

II.- La codemandada Gasnor S.A. afirma que "mi mandante no fue, como lo sostiene la actora en su demanda, parte en el contrato celebrado con la codemandada Dante Miguel Oleszuk. Del modelo de contrato acompañado con la demanda firmados entre los vecinos adherentes y el contratista de las obras domiciliarias, se desprende claramente que mi representada no sólo no es parte sino, además, que tampoco interviene en el desarrollo de la obra domiciliaria particular aprobada, no

proporciona materiales, maquinaria, ni percibe suma alguna por los trabajos comprometidos en el proyecto" y que "La circunstancia que en el 'Reglamento para la realización de obras a ejecutar por terceros contratadas por el futuro usuario y supervisadas técnicamente por Gas del Estado' (NAG 113) se asigne al distribuidor la función de inspeccionar la obra, de modo asegurar que se ajuste a la normativa y disposiciones aplicables en tanto está destinada en el futuro a conectarse a la red de distribución lo es para preservar la seguridad de los usuarios conectados a ella atendiendo que el gas puede ser considerado como una cosa altamente peligrosa, más ello no la inscribe como parte del contrato".

Expone que "so pretexto de no haber sancionado al contratista por su 'incumplimiento', se pretende condenar por solidaridad a GASNOR a pagar/reintegrar el precio de la obra domiciliaria particular pactado por un tercero, más las penalidades reclamadas, violando así el art. 503 del CC en virtud del cual las obligaciones no producen efecto sino entre acreedor y deudor, no teniéndolo respecto a terceros sino en los casos previstos por la ley (art. 1021 CC y C)".

Señala que "las cosas, las omisiones que la sentencia imputa a mi representada en orden a no haber adoptado medidas contra la contratista, no tienen una relación causal adecuada con la paralización de la obra, cuyo origen es consecuencia del obrar de las partes contratantes de la obra domiciliaria particular no configurándose relación causal adecuada entre la endilgada omisión de mi representada y el supuesto daño alegado en los términos del art. 1726 CCyCN y, menos, considerando que ello se debió al incumplimiento contractual en que incurrieron los comitentes adherentes respecto a los pagos comprometidos que hacían posible su ejecución".

Afirma que "se verifica en la especie una incorrecta interpretación de los alcances de la delegación otorgada por el Estado Nacional al concesionario en cuanto al poder de policía en materia de seguridad de un producto peligroso", y que "el tan mentado poder de policía invocado por mi parte fue incorrectamente interpretado en la sentencia en tanto que tiene por objeto propender que los contratistas privados de obra domiciliaria de los futuros usuarios sean profesionales y tomen los recaudos de seguridad necesarios para evitar accidentes, pero ello no forma parte del servicio de distribución de gas concesionado a GASNOR".

Se agravia de que "la génesis de esta confusión ya viene de la sentencia de primera instancia en tanto el juez sostiene que Oleszuk es 'su constructor matriculado'. La circunstancia que la reglamentación imponga a quienes vayan a prestar servicios de instalaciones de gas domiciliarias a futuros usuarios que deban estar inscriptos ante el concesionario autorizado por el Estado Nacional en las distintas zonas de distribución, en modo alguno equivale a que un contratista 'pertenezca' a GASNOR".

Critica luego que la sentencia impugnada haya considerado que existió relación de consumo entre la parte actora y Gasnor S.A. porque "mi representada solo se limita a supervisar y eventualmente autorizar la viabilidad de realización de una obra de futura conexión privada, y como tal, esto quiere decir que no es mi representada la interesada en su realización, sino los propios solicitantes de esta, es decir, los adherentes que pagan una obra privada para obtener una conexión al servicio de gas. Hasta que no se produce esa conexión, no existe vinculación alguna entre mi mandante y los solicitantes del servicio, como para configurar una relación de consumo con GASNOR en esa instancia".

Prosigue con su crítica a la relación de consumo indicando que "No se trata aquí de una cadena de comercialización de las prestación del servicio de distribución de gas por redes, se trata de una locación de obra, para un fin posterior de la propia contratante de la obra, actora, recién y una vez que esta solicite el servicio de distribución de gas a mi mandante, lo cual no ha ocurrido. Un análisis

de esta naturaleza llevaría a una extensión sin límites del art 40 LDC, de esta manera las obras de las calles o rutas del país podrían considerarse 'inseparables del fin principal' de los fabricantes de vehículos automotores".

Concluye, en relación a los agravios referidos a la inexistencia de relación de consumo, que "omitió mencionar y considerar que la DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR, quien tuvo conocimiento de la causa por no haberse realizado la obra, por la denuncia que interpone la actora en el año 2015 resultó imputada y condenada por incumpliendo a la ley de defensa del consumidor la EMPRESA OLEZUK y NO GASNOR SA. Dicha resolución (obrante a fs 147 de autos) debió ser tenida en cuenta por la Excma Cámara, ya que la Dirección de Comercio Interior es la Autoridad de Aplicación de dicha ley, lo que sienta un importante precedente interpretativo de la ley. Siendo esta Autoridad la que no impuso sanción alguna a GASNOR por la denuncia efectuada bajo los términos de la 15 ley de defensa del consumidor. Ello fue expuesto en el agravio n° 5 de esta parte".

Más adelante, se agravia de las indemnizaciones y daño punitivo que la sentencia impugnada ordena pagar. Argumenta que "prescindió la Cámara del hecho de que los vecinos, no llegaron a presentar la carpeta técnica, ni solicitar fecha de inicio de obra que debe ser solicitada conjuntamente por los vecinos con la contratista planteado por esta parte en el agravio n° 2). Lo cual era fundamental para que mi mandante ejerciera el ejercicio del poder de policía que reclama a mi mandante ejercer. Hasta tanto, y en la parte meramente comercial, mi mandante no ejerce actuación alguna, motivo por el cual no se aplicaron sanciones en esa oportunidad. Sin carpeta de obra presentada, no puede hablarse de atraso en una obra como tal, por lo que no había motivos en ese momento de imputación de sanciones al contratista", por lo que "no han existido por parte de mi mandante conductas que puedan ser consideradas como ilegales y merecedoras de la aplicación de una multa en los términos del Art. 52 bis de la ley 24.240".

En relación a los daños punitivos manifiesta que "lo más relevante y dirimente es que esta 'multa civil' tiene un carácter esencialmente punitivo o sancionatorio -de ahí la impropia denominación de 'daños punitivos'- y, por tanto, esas sanciones no podrían jamás ser aplicadas en base a factores objetivos de atribución de responsabilidad sin violar los principios constitucionales de inocencia, del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18 C.N.) que rigen por igual en sus aspectos esenciales, aunque ciertamente con distinto grado e intensidad (C.S.J.N. Fallos 203:399; 256:97; 282:193; 284:42; 289:336; 16 290:202; 295:195; 303:1548; 310:316)".

Finalmente cuestiona la imposición de costas debido a que "mi mandante ha tenido fundado derecho en las defensas opuestas por lo que no cabe imponerle las costas, ya que tuvo un razonable derecho a oponer la defensa de falta de legitimación pasiva. No existiendo antecedentes incluso de aplicación de responsabilidad solidaria por LDC en un caso como éste y ni siquiera similar. Tratándose de una cuestión novedosa y de la imputación de una responsabilidad solidaria, de aplicación restrictiva, no directa, y por actos de terceros. Por lo tanto creyendo mi mandante razonablemente que no existía fundamento para el litigio, ni para imputarle responsabilidades, y ejerciendo su constitucional derecho a la defensa". Propone doctrina legal y formula reserva del caso federal.

III.- El pronunciamiento confirmó la sentencia de primera instancia.

Sostuvo que "lo que sostiene la accionada a lo largo del proceso, es el hecho de que no es proveedora de la Sra. Romero porque no le presta el servicio de gas natural. Por esta misma razón reclama su falta de legitimación pasiva en la litis. Expresa que el problema se dio entre la actora y el contratista encargado del contrato de locación de obra destinado a ampliar la red de gas. Alega la no existencia de un vínculo entre su parte y la accionante".

Afirmó que “coincidimos con lo considerado por el A quo pues encuadra en la normativa legal reseñada -NAG 113- que rige la relación adherente/usuario - contratista - Gasnor - empresa que presta servicio a aproximadamente 573.000 usuarios y forma parte del grupo Naturgy, con presencia internacional en más de veinte países (https://www.gasnor.com/pagina/41/quienes-somos). Su servicio no se limita solamente a ‘distribuir gas natural’. Tiene obligaciones previas y concomitantes a la prestación del servicio, las cuales debe cumplir en aras de prestar un servicio de calidad, mantener sus clientes existentes y sumar nuevos usuarios”.

Ponderó además que “de ninguna manera el contratista puede iniciar, avanzar o finalizar su contrato de locación de obra con el usuario, si no es con la aprobación y control constante de Gasnor. En consecuencia ambos, contratista y Gasnor, en el marco de la NAG113 prestan un servicio que encuadra en la ley 24.240 Ley de Defensa del Consumidor que incluye: realización del proyecto, control de las carpetas comercial y de obra del contratista, publicación en un medio de comunicación de circulación masiva en el lugar de la obra, dirección técnica de la obra, sanciones a los contratistas en caso de ralentización o paralización de la obra, etc. Todos estos son actos previos a la efectiva prestación del gas, pero indefectiblemente necesarios para dicha prestación, razón por la cual el ‘servicio’ comienza con ellos”. Añadió que “Destacamos que Gasnor publicó en el diario ‘El Tribuno’ (ver fs. 19) anoticiando a los vecinos de los Barrios 11 de Marzo, Santa Rita y Álvarez Condarco del Proyecto TSM N° 17573, sobre una obra de provisión de gas natural. En el aviso clasificado se informaba que el plazo de ejecución de obra será de 70 días corridos a partir de la autorización de Gasnor del inicio de obra, y en caso de que un futuro usuario quisiera consultar el mismo y observarlo, deberá recurrir a las oficinas de Gasnor en calle Avenida Avellaneda N° 295 de la ciudad de San Miguel de Tucumán”.

Expresó que “la ley que regula la actividad, tiene una herramienta para el caso de que la Distribuidora considere que no es económicamente viable la realización de la obra, perjudicando su ‘interés’. La última parte del artículo 16, inciso c expresa: ‘De no llegarse a un acuerdo al respecto, el solicitante podrá someter la cuestión al ente, conforme a los términos del artículo 29, el que resolverá las condiciones bajo las que podrá ordenar la realización de las obras’. Es decir que en caso de no llegar a un acuerdo con la Distribuidora, el usuario puede recurrir a una audiencia con el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS)”, por lo que “vemos que la Distribuidora no está totalmente ‘desprotegida’ y puede negar la factibilidad de una obra en caso de no ser económicamente viable, por lo que a contrario sensu, si la obra fue declarada factible, se presume que no perjudica a la Distribuidora, por lo que no es viable el agravio expresado por la demandada”.

En relación a los agravios referidos a que el Juez de Iª Instancia consideró que teniendo facultades disciplinarias frente al incumplimiento del contratista, no acredita en autos haber tomado medidas efectivas para impulsar la ejecución de la obra o aplicar sanciones al señor Dante Miguel Oleszuk, la Cámara los rechazó porque “En ninguna parte del proceso Gasnor demostró haber siquiera apercibido al contratista, incumpliendo el rol que le compete en el círculo de distribución de gas natural. Rol expresamente reconocido por Gasnor en su nota cursada al contratista, Sr. Oleszuk, donde le advierte la aplicación por su parte del procedimiento previsto en los Art. 37, 38 y ss del Reglamento”.

Indicó que “a tenor de lo que venimos exponiendo, el consumidor no participa en la configuración del contrato, al que solo adhiere, y por tanto confía en la publicidad suministrada por el oferente. No puede obligarse al consumidor a hacer un análisis profundo e introducirlo en una investigación a fin de que comprenda que un aviso en un diario en el que se expresa ‘Proyecto de Gasnor según resolución Enargas 1/910/09’, el cual comenzará ‘a partir de que Gasnor de la autorización’, y del cual ‘se puede informar en las oficinas de Gasnor’, en realidad no compromete ni responsabiliza a Gasnor”.

En cuanto a la aplicación del art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, la Cámara argumentó que “No cabe duda alguna entonces de que las tareas que debía realizar el contratista Oleszuk en cumplimiento de lo acordado con la actora, resulta técnicamente inseparable del fin principal de Gasnor S.A. y se encuentra integrada de un modo permanente al proceso de provisión y comercialización del servicio de gas natural. Sin las obras de creación y ampliación de redes de gas, la demandada no podría prestar su servicio” y que “Como contrapartida, y según el reglamento NAG 113, los contratistas no podrían ejercer su actividad sin el seguimiento y control por parte de Gasnor, conforme lo considerado. Surge con claridad la solidaridad de la demandada con respecto al incumplimiento por parte del contratista - condenado en autos - si nos atenemos a los conceptos que venimos desarrollando”.

Respecto de los agravios que cuestionan el daño emergente, daño moral, daño punitivo y las costas, la Cámara dijo que “los cuestionamientos que esgrime la demandada en su escrito de expresión de agravios giran en torno a lo ya considerado: Gasnor se considera no legitimado pasivamente. No rebaten los considerandos expuestos en la presente resolución, por lo que los agravios no pueden prosperar”; y en lo concerniente a las costas expresó que “fueron bien impuestas, debido a que la demandada resultó vencida en el pleito, Arts. 105 y 104 CPCCT”.

IV.- El recurso de casación del codemandado Gasnor S.A. fue interpuesto en término contra una sentencia definitiva, denuncia infracción de normas de derecho y arbitrariedad, se basta a sí mismo y se ha cumplido con el depósito de ley.

En consecuencia, el recurso es admisible y corresponde examinar su procedencia.

V.- Confrontados los agravios de la codemandada Gasnor S.A. con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, se advierte que debe prosperar parcialmente.

Cabe señalar que llega firme a esta instancia la condena contra el codemandado Dante Miguel Oleszuk.

Por razones metodológicas los agravios de la codemandada Gasnor S.A. se pueden agrupar y tratar de la siguiente manera.

V.1- Primero, la codemandada Gasnor S.A., se agravia de que se la haya considerado responsable de los actos del codemandado Dante Miguel Oleszuk.

Así, afirma que “mi mandante no fue, como lo sostiene la actora en su demanda, parte en el contrato celebrado con la codemandada Oleszuk. Del modelo de contrato acompañado con la demanda firmados entre los vecinos adherentes y el contratista de las obras domiciliaria, se desprende claramente que mi representada no sólo no es parte sino, además, que tampoco interviene el desarrollo de la obra domiciliaria particular aprobada, no proporciona materiales, maquinaria, ni percibe suma alguna por los trabajos comprometidos en el proyecto” y que “la circunstancia que en el ‘Reglamento para la realización de obras a ejecutar por terceros contratadas por el futuro usuario y supervisadas técnicamente por Gas del Estado’ (NAG 113) se asigne al distribuidor la función de inspeccionar la obra, de modo asegurar que se ajuste a la normativa y disposiciones aplicables en tanto está destinada en el futuro a conectarse a la red de distribución lo es para preservar la seguridad de los usuarios conectados a ella atendiendo que el gas puede ser considerado como una cosa altamente peligrosa, más ello no la inscribe como parte del contrato”.

Expone que “so pretexto de no haber sancionado al contratista por su ‘incumplimiento’, se pretende condenar por solidaridad a GASNOR a pagar/reintegrar el precio de la obra domiciliaria particular pactado por un tercero, más las penalidades reclamadas, violando así el art. 503 del CC en virtud

del cual las obligaciones no producen efecto sino entre acreedor y deudor, no teniéndolo respecto a terceros sino en los casos previstos por la ley (art. 1021 CC y C)".

Señala que "las cosas, las omisiones que la sentencia imputa a mi representada en orden a no haber adoptado medidas contra la contratista, no tienen una relación causal adecuada con la paralización de la obra, cuyo origen es consecuencia del obrar de las partes contratantes de la obra domiciliaria particular no configurándose relación causal adecuada entre la endilgada omisión de mi representada y el supuesto daño alegado en los términos del art. 1726 CCyCN y, menos, considerando que ello se debió al incumplimiento contractual en que incurrieron los comitentes adherentes respecto a los pagos comprometidos que hacían posible su ejecución".

Afirma que "se verifica en la especie una incorrecta interpretación de los alcances de la delegación otorgada por el Estado Nacional al concesionario en cuanto al poder de policía en materia de seguridad de un producto peligroso", y que "el tan mentado poder de policía invocado por mi parte fue incorrectamente interpretado en la sentencia en tanto que tiene por objeto propender que los contratistas privados de obra domiciliaria de los futuros usuarios sean profesionales y tomen los recaudos de seguridad necesarios para evitar accidentes, pero ello no forma parte del servicio de distribución de gas concesionado a GASNOR".

Se agravia de que "la génesis de esta confusión ya viene de la sentencia de primera instancia en tanto el juez sostiene que Oleszuk es 'su constructor matriculado'. La circunstancia que la reglamentación imponga a quienes vayan a prestar servicios de instalaciones de gas domiciliarias a futuros usuarios que deban estar inscriptos ante el concesionario autorizado por el Estado Nacional en las distintas zonas de distribución, en modo alguno equivale a que un contratista 'pertenezca' a GASNOR".

El pronunciamiento impugnado consideró que "lo que sostiene la accionada a lo largo del proceso, es el hecho de que no es proveedora de la Sra. Romero porque no le presta el servicio de gas natural. Por esta misma razón reclama su falta de legitimación pasiva en la litis. Expresa que el problema se dio entre la actora y el contratista encargado del contrato de locación de obra destinado a ampliar la red de gas. Alega la no existencia de un vínculo entre su parte y la accionante".

Afirmó que "coincidimos con lo considerado por el A quo pues encuadra en la normativa legal reseñada - NAG 113 - que rige la relación adherente/usuario - contratista - Gasnor - empresa que presta servicio a aproximadamente 573.000 usuarios y forma parte del grupo Naturgy, con presencia internacional en más de veinte países (https://www.gasnor.com/pagina/41/quienes-somos). Su servicio no se limita solamente a 'distribuir gas natural'. Tiene obligaciones previas y concomitantes a la prestación del servicio, las cuales debe cumplir en aras de prestar un servicio de calidad, mantener sus clientes existentes y sumar nuevos usuarios".

Ponderó además que "de ninguna manera el contratista puede iniciar, avanzar o finalizar su contrato de locación de obra con el usuario, si no es con la aprobación y control constante de Gasnor. En consecuencia ambos, contratista y Gasnor, en el marco de la NAG113 prestan un servicio que encuadra en la ley 24.240 Ley de Defensa del Consumidor que incluye: realización del proyecto, control de las carpetas comercial y de obra del contratista, publicación en un medio de comunicación de circulación masiva en el lugar de la obra, dirección técnica de la obra, sanciones a los contratistas en caso de ralentización o paralización de la obra, etc. Todos estos son actos previos a la efectiva prestación del gas, pero indefectiblemente necesarios para dicha prestación, razón por la cual el 'servicio' comienza con ellos". Añadió que "destacamos que Gasnor publicó en el diario 'El Tribuno' (ver fs. 19) anoticiando a los vecinos de los Barrios 11 de Marzo, Santa Rita y Álvarez Condarco del Proyecto TSM N° 17573, sobre una obra de provisión de gas natural. En el aviso

clasificado se informaba que el plazo de ejecución de obra será de 70 días corridos a partir de la autorización de Gasnor del inicio de obra, y en caso de que un futuro usuario quisiera consultar el mismo y observarlo, deberá recurrir a las oficinas de Gasnor en calle Avenida Avellaneda N° 295 de la ciudad de San Miguel de Tucumán".

Esta Corte señaló reiteradamente que "constituye una típica cuestión de hecho, desentrañar la voluntad de las partes exteriorizadas en las cláusulas contractuales" (sentencia N° 478 del 26/06/97, en "González Tognoni, Eduardo Rafael vs. Laura Divina Estela Rodríguez de Díaz s/ Rescisión de contrato", Sumarios Jurisprudenciales, 1997, tomo II, pág. 501; *Ídem* sentencia N° 76 del 27/02/2001, en autos "Toranzo de Colledani Liliana María Lucía vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Indemnizaciones"), y que "la rica y amplia saga de aspectos que se juzgan sobre el sentido, alcance y consecuencias jurídicas de las estipulaciones que integran un contrato, constituyen manifestaciones que se radican en el área de la interpretación del negocio jurídico y conforman, como regla subordinante, tarea reservada a los jueces de las instancias ordinarias y ajenas, por ende, de censura o control en la instancia casatoria, salvo demostración de absurdo o arbitrariedad" (cfr. CSJT, sentencia del 03/9/2001, "Fernández, Carlos Emilio vs. Feyling Mabel s/ Cesación de alimentos"; sentencia del 17/02/2000, "Elías, Oscar H. y otro vs. Hugo César Sánchez y otro s/ Cobro de pesos"; sentencia del 18/4/2000, "Coop. de Trabajo Agropecuaria La Merced vs. Cañeros, Obreros y Empleados S.A. COESA y otro s/ Rescisión de contrato"; sentencia N° 836 del 13/11/98, "Castro, Ana María vs. Círculo Car Móvil S.R.L. s/ Cumplimiento de contrato"; sentencia del 05/9/96, "Romero, José Felipe vs. Horbert S.A. s/ Cobro ejecutivo"; sentencia N° 95 del 18/4/94, "Morales, Marta M. vs. Robert Bosch Argentina S.A. s/ Cobro de australes"; entre otras) por lo que adelanto mi opinión respecto a que el agravio debe ser rechazado ya que no se avizora arbitrariedad o absurdo en la valoración del Tribunal.

Es oportuno recordar además que "todo lo atinente a la celebración, interpretación, vigencia, etc. del contrato, es tema ajeno a la casación, salvo a) absurdo o arbitrariedad; b) desinterpretación irrazonable de lo convenido (que en suma es una forma de absurdo o arbitrariedad); c) cuando se ha arribado a conclusiones ilegales, lo que en definitiva significa violación a la ley (cfr. CSJT, sentencia N° 422 del 02/12/1992; sentencia N° 164 del 10/5/1993; autos 'Talavera y López SRL vs. Braulio Lescano s/ Daños y perjuicios' del 13/3/1996; 'Gómez, Roberto C. vs. Anselma Esper y otra s/ Cobro ordinario de pesos' del 11/12/1998, entre otras). En igual sentido, se ha dejado establecido que 'la rica y amplia saga de aspectos que se juzgan sobre el sentido, alcance y consecuencias jurídicas de las estipulaciones que integran un contrato, constituyen manifestaciones que se radican en el área de la interpretación del negocio jurídico y conforman, como regla subordinante, tarea reservada a los jueces de las instancias ordinarias y ajenas, por ende, de censura o control en la instancia casatoria. Interpretar el contenido del convenio y la conducta post-contractual de las partes es cuestión de hecho; también lo es calificar al incumplimiento del mismo; y obviamente desentrañar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes a raíz del contrato que las unió, y si efectivamente la conducta posterior de las mismas se ajustó a dicho compromiso. Las mencionadas son típicas cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la casación, salvo demostración de absurdo o arbitrariedad' (cfr. CSJTuc., sentencia N° 657 del 15/8/2001. *Ídem* sentencia N° 95 del 18/4/1994 en autos 'Morales, Marta M. vs. Robert Bosch Argentina S.A. s/ Cobro de australes'; 'Romero, José Felipe vs. Horbert S.A. s/ Cobro ejecutivo', del 05/9/1996; sentencia N° 836 del 13/11/1998 en autos 'Castro, Ana María vs. Círculo Car Móvil S.R.L. s/ Cumplimiento de contrato'; sentencia N° 268 del 18/4/2000 en autos 'Cooperativa de Trabajo Agropecuario La Merced vs. Cañeros Obreros y Empleados S.A. COESA y otro s/Rescisión de contrato'. En similar sentido puede verse CSJT, sentencia N° 311 del 30/4/2001 en 'Salas Juan Carlos vs. Empresa Construcción Giacomo Fazio SACIFI s/Regulación de honorarios'. Ídem CSJTuc., autos 'Elías, Oscar H. y otro vs. Hugo C. Sánchez y otro s/ Cobro de pesos', sentencia del 17/02/2000 y fallos allí citados: N° 341 del 16/5/1997; N° 95 del 18/4/1994,

etc.), lo que corrobora el convencimiento de que la vía impugnativa no puede ser admitida", (CSJT, "Cristóbal, Armando Manuel vs. Noroeste Cambios S.A. s/ Cobro de dólares estadounidenses", sentencia N° 353 del 06/6/2011).

En el caso, el análisis del Tribunal de la relación contractual que unió a la parte actora con Dante Miguel Oleszuk y la consiguiente determinación de la responsabilidad de Gasnor S.A. por los incumplimientos de esta última persona, no efectúa una interpretación arbitraria de las cláusulas del acuerdo ni una aplicación errónea de normas de derecho.

Si bien, como afirma la recurrente, Dante Miguel Oleszuk no es su empleado ni pertenece a Gasnor S.A, ello no implica que sea totalmente ajeno a sus actos ni que no deba responder por sus incumplimientos frente a los usuarios, pues, como señaló la Cámara, el servicio de distribución de gas natural que presta Gasnor S.A. en la provincia de Tucumán "no se limita solamente a 'distribuir gas natural'. Tiene obligaciones previas y concomitantes a la prestación del servicio, las cuales debe cumplir en aras de prestar un servicio de calidad, mantener sus clientes existentes y sumar nuevos usuarios; que "de ninguna manera el contratista puede iniciar, avanzar o finalizar su contrato de locación de obra con el usuario, si no es con la aprobación y control constante de Gasnor" y sobre todo que existen "actos previos a la efectiva prestación del gas, pero indefectiblemente necesarios para dicha prestación, razón por la cual el 'servicio' comienza con ellos".

Gasnor S.A. plantea "hasta que no se produce esa conexión, no existe vinculación alguna entre mi mandante y los solicitantes del servicio".

Ahora bien, según el art. 1758 del Código Civil y Comercial, "En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por *terceros*" y que la actividad puede ser riesgosa o peligrosa "por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización". En su recurso de casación, Gasnor S.A. reconoce que tiene "la función de inspeccionar la obra" para "asegurar que se ajuste a la normativa y disposiciones aplicables en tanto está destinada en el futuro a conectarse a la red de distribución lo es para preservar la seguridad de los usuarios conectados a ella atendiendo que el gas puede ser considerado como una cosa altamente peligrosa" y que su "intervención" responde "no a un fin comercial, sino a la obvia necesidad de asegurar que las obras relativas al servicio interconectado de provisión de gas se ajusten a las reglas del arte, evitando así poner en peligro a todo el sistema y a sus usuarios".

Conforme lo dispone la Ley N° 24.076 en su art. 16 inciso b), la construcción de obras de magnitud no previstas en la respectiva habilitación exige la autorización del ente regulador, para lo cual "los terceros interesados en su realización deberán arribar a un acuerdo con el prestador de la zona que corresponda y someterlo al ante para que autorice" y el ente "queda facultado para disponer que la ejecución y/u operación de la obra sea efectuada por el prestador o por el tercero interesado, atendiendo al criterio de mayor conveniencia para el usuario final". De ello se sigue el riesgo empresario puede fraccionarse permitiendo que empresarios matriculados como Dante Miguel Oleszuk hagan obras que son necesarias e imprescindibles para la prestación de provisión del servicio de gas en la Provincia.

Surge de todo lo expuesto que Gasnor S.A. realiza una actividad riesgosa y que en el presente caso se ha servido de un tercero para ello. El Tribunal claramente le señaló que *"las tareas que debía realizar el contratista Oleszuk en cumplimiento de lo acordado con la actora, resulta técnicamente inseparable del fin principal de Gasnor S.A. y se encuentra integrada de un modo permanente al proceso de provisión y comercialización del servicio de gas natural. Sin las obras de creación y ampliación de redes de gas, la demandada no podría prestar su servicio",* observándose que los argumentos expresados no alcanzan a demostrar arbitrariedad. El planteo de la recurrente de que con ese criterio "las obras de las calles

o rutas del país podrían considerarse ‘inseparables del fin principal’ de los fabricantes de vehículos automotores”, no repara en que los fabricantes de automotores no tienen injerencia o supervisión técnica en la construcción de carreteras.

Se reitera entonces que si bien Dante Miguel Oleszuk no sería su empleado o la persona contratada en forma directa, eso no significa que la empresa no deba responder pues, como lo prescribe el art. 1753 CCiv.yCom. es una persona de la que Gasnor S.A. “se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones”, que reitero, en este caso son indelegables. Es que no solo “la idea de garantía sino también, fundamentalmente, el riesgo creado por la actividad desplegada (y, en su ámbito específico, el riesgo de empresa) que es, en última instancia, el que da basamento a esa garantía” () “la sola circunstancia de que el tercero actúe ejecutando la prestación de otro, autorizado por éste, lo responsabiliza, sin que obste a dicha conclusión las mayores o menores posibilidades de control que tenga el deudor sobre el auxiliar en tales circunstancias” (Pizarro, Ramón Daniel; Vallespinos, Gustavo, *Tratado de Responsabilidad Civil*, T. II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, p. 73-74).

En virtud de todo lo expuesto, los agravios examinados no proceden.

V.2- En lo concerniente a la crítica referida a que no se configuraría “relación causal adecuada entre la endilgada omisión de mi representada y el supuesto daño alegado en los términos del art. 1726 CCyCN”, cabe recordar que la determinación acerca de la concurrencia de sujetos responsables y de la incidencia de cada conducta en la causación del resultado dañoso, deriva de un proceso valorativo de hechos y pruebas (Pizarro, Ramón Daniel, “Causalidad y factores extraños”, en Derecho de Daños, Primera Parte, Ed. La Rocca, pág. 255 y sgtes.), que es de exclusiva incumbencia de los jueces de mérito y por tanto, vedado como principio del control casatorio, salvo que se invoque y se demuestre la arbitrariedad del pronunciamiento (CSJT; “Orrego, Enrique Sergio vs. José Argentino Cascales e Intelec S.R.L. s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 277 del 23/4/2002; “Guaráz, Pedro Antonio vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y perjuicios” sentencia N° 2003 del 21/12/2018). La determinación de la relación de causalidad deriva de una operación lógica que el juez realiza conforme un juicio de probabilidad *ex post*, de acuerdo a la experiencia y en abstracto, de lo que acostumbra a suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas (cfr. Bueres-Highton, Código Civil Comentado y Anotado, T. 2 B, pág. 427 y sgtes; CSJT; sentencia N°. 268 del 30/4/2008, “Suárez Leandro Hipólito vs. Moisés Miguel Jorge (h) s/ Daños y perjuicios”).

En el *sub lite*, la conclusión sentencial sobre el particular, se encuentra suficientemente respaldada por los antecedentes y la prueba ponderada en el pronunciamiento impugnado, valoración que se podrá compartir o no, pero que no luce arbitraria.

Por lo expuesto, el planteo en examen no puede prosperar.

V.3- En un segundo grupo de agravios, Gasnor S.A. cuestiona que se le haya aplicado la LDC porque “mi representada solo se limita a supervisar y eventualmente autorizar la viabilidad de realización de una obra de futura conexión privada, y como tal, esto quiere decir que no es mi representada la interesada en su realización, sino los propios solicitantes de esta, es decir, los adherentes que pagan una obra privada para obtener una conexión al servicio de gas. Hasta que no se produce esa conexión, no existe vinculación alguna entre mi mandante y los solicitantes del servicio, como para configurar una relación de consumo con GASNOR en esa instancia”.

Prosigue con su crítica a la relación de consumo indicando que “No se trata aquí de una cadena de comercialización de las prestación del servicio de distribución de gas por redes, se trata de una locación de obra, para un fin posterior de la propia contratante de la obra, actora, recién y una vez que esta solicite el servicio de distribución de gas a mi mandante, lo cual no ha ocurrido. Un análisis

de esta naturaleza llevaría a una extensión sin límites del art 40 LDC, de esta manera las obras de las calles o rutas del país podrían considerarse 'inseparables del fin principal' de los fabricantes de vehículos automotores".

Concluye, en relación a los agravios referidos a la inexistencia de relación de consumo, que "omitió mencionar y considerar que la DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR, quien tuvo conocimiento de la causa por no haberse realizado la obra, por la denuncia que interpone la actora en el año 2015 resultó imputada y condenada por incumpliendo a la ley de defensa del consumidor la EMPRESA OLEZUK y NO GASNOR SA. Dicha resolución (obrante a fs. 147 de autos) debió ser tenida en cuenta por la Excma Cámara, ya que la Dirección de Comercio Interior es la Autoridad de Aplicación de dicha ley, lo que sienta un importante precedente interpretativo de la ley. Siendo esta Autoridad la que no impuso sanción alguna a GASNOR por la denuncia efectuada bajo los términos de la 15 ley de defensa del consumidor. Ello fue expuesto en el agravio n° 5 de esta parte".

La Cámara confirmó que entre la parte actora y Gasnor S.A. existió una relación de consumo en los términos de la LDC, con todas las consecuencias que ello implica.

Así, dijo que "A tenor de lo que venimos exponiendo, el consumidor no participa en la configuración del contrato, al que solo adhiere, y por tanto confía en la publicidad suministrada por el oferente. No puede obligarse al consumidor a hacer un análisis profundo e introducirlo en una investigación a fin de que comprenda que un aviso en un diario en el que se expresa 'Proyecto de Gasnor según resolución Enargas 19/10/09', el cual comenzará 'a partir de que Gasnor de la autorización', y del cual 'se puede informar en las oficinas de Gasnor', en realidad no compromete ni responsabiliza a Gasnor".

En cuanto a la aplicación del art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, la Cámara argumentó que "no cabe duda alguna entonces de que las tareas que debía realizar el contratista Oleszuk en cumplimiento de lo acordado con la actora, resulta técnicamente inseparable del fin principal de Gasnor S.A. y se encuentra integrada de un modo permanente al proceso de provisión y comercialización del servicio de gas natural. Sin las obras de creación y ampliación de redes de gas, la demandada no podría prestar su servicio" y que "Como contrapartida, y según el reglamento NAG 113, los contratistas no podrían ejercer su actividad sin el seguimiento y control por parte de Gasnor, conforme lo considerado. Surge con claridad la solidaridad de la demandada con respecto al incumplimiento por parte del contratista - condenado en autos - si nos atenemos a los conceptos que venimos desarrollando".

El agravio debe ser rechazado porque solo exhibe una mera disconformidad sin demostrar arbitrariedad ni error de derecho. Gasnor S.A. debe ser considerado un "proveedor" en los términos del art. 2 de la LDC pues en forma habitual distribuye gas natural destinado a consumidores y usuarios. La parte actora contrató la obra con el codemandado Dante Miguel Oleszuk para acceder, como consumidora final, al servicio de distribución a usuarios finales que presta Gasnor S.A.

Además, como ya fuera expuesto, Gasnor S.A. es responsable del incumplimiento del señor Dante Miguel Oleszuk por la actividad riesgosa que realiza y por actos de las personas de las que se sirve (cfr. 1753 CCiv.yCom.) para construir las redes de provisión de gas. Todo ello por el riesgo de empresa que asume y que no puede ser trasladado a la parte débil y vulnerable de la relación de consumo.

El art. 40 LDC menciona expresamente en la cadena de responsables al "distribuidor", calidad que reviste Gasnor S.A. Aun en la hipótesis de que solo fuese propiamente "distribuidor" cuando el usuario se conecta a la red natural, igualmente el art. 40 LDC es aplicable. Resulta dirimente al respecto la publicación del diario El Tribuno, cuya autoría de Gasnor S.A no ha sido puesta en duda,

por lo que debe ser asimilado a quien pone “su marca en la cosa o servicio” por la confianza que genera hacia el consumidor. Así las cosas, la conclusión sentencial referida a que “No puede obligarse al consumidor a hacer un análisis profundo e introducirlo en una investigación a fin de que comprenda que un aviso en un diario en el que se expresa ‘Proyecto de Gasnor según resolución Enargas 19/10/09’, el cual comenzará ‘a partir de que Gasnor de la autorización’, y del cual ‘se puede informar en las oficinas de Gasnor’, en realidad no compromete ni responsabiliza a Gasnor” no admite reproche y sella la suerte adversa de los planteos en examen.

V.4- Más adelante en su recurso, Gasnor S.A. se agravia de que se la haya condenado a pagar daño emergente y daño moral.

Argumenta que “Prescindió la Cámara del hecho de que los vecinos, no llegaron a presentar la carpeta técnica, ni solicitar fecha de inicio de obra que debe ser solicitada conjuntamente por los vecinos con la contratista planteado por esta parte en el agravio n° 2). Lo cual era fundamental para que mi mandante ejerciera el ejercicio del poder de policía que reclama a mi mandante ejercer. Hasta tanto, y en la parte meramente comercial, mi mandante no ejerce actuación alguna, motivo por el cual no se aplicaron sanciones en esa oportunidad. Sin carpeta de obra presentada, no puede hablarse de atraso en una obra como tal, por lo que no había motivos en ese momento de imputación de sanciones al contratista”, por lo que “no han existido por parte de mi mandante conductas que puedan ser consideradas como ilegales y merecedoras de la aplicación de una multa en los términos del Art. 52 bis de la ley 24.240”.

Por lo expuesto anteriormente respecto de que el factor de atribución es objetivo y de resultado, y no por no haberse demostrado el vicio de arbitrariedad, el rechazo del agravio se impone.

V.5- En relación a los daños punitivos manifiesta que “lo más relevante y dirimente es que esta ‘multa civil’ tiene un carácter esencialmente punitivo o sancionatorio -de ahí la impropia denominación de ‘daños punitivos’- y, por tanto, esas sanciones no podrían jamás ser aplicadas en base a factores objetivos de atribución de responsabilidad sin violar los principios constitucionales de inocencia, del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18 C.N.) que rigen por igual en sus aspectos esenciales, aunque ciertamente con distinto grado e intensidad (C.S.J.N. Fallos 203:399; 256:97; 282:193; 284:42; 289:336; 16 290:202; 295:195; 303:1548; 310:316)”.

Argumenta que “no han existido por parte de mi mandante conductas que puedan ser consideradas como ilegales y merecedoras de la aplicación de una multa en los términos del Art. 52 bis de la ley 24.240".

Postula que “no basta con el mero incumplimiento de las obligaciones (legales o contractuales) a cargo del proveedor, sino que hace falta algo más: el elemento subjetivo que consistiría en un menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa grave. De esta manera soslayó considerar el tribunal que para la procedencia de los llamados daños punitivos es necesario la concurrencia de dos requisitos: a) una conducta deliberada del proveedor, culpa grave o dolo; b) daño individual o de incidencia colectiva, que supere el piso o umbral que le confiera, por su trascendencia social repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad”.

La sentencia de primera instancia, confirmada por la Cámara, consideró que “El obrar antijurídico incurrido por los demandados, al no ejecutar la obra en el caso del Sr. Oleszuk, como la falta de control efectivo por parte de GASNOR S.A., los hacen merecedores de la aplicación de una multa por daño punitivo”.

Se advierte así que el fundamento de la condena, el “obrar antijurídico” merecedor de daños punitivos a Gasnor S.A., se basa en su “falta de control efectivo” a Dante Miguel Oleszuk.

La cuestión a resolver, entonces, en este apartado es si la Cámara ha expresado razones suficientes para que esta inconducta, que ha quedado expuesto que existió, se encuentre además aprehendida en la prevista en el art. 52 bis Ley N° 24.240 (texto según Ley N° 26.361) para imponer daños punitivos.

Esta Corte tiene dicho que “en la práctica, esta particular falta de exigencia de reproche subjetivo prevista en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor (que no se encuentra en la mayoría de los Estados en donde se han regulado los daños punitivos), no suele ser tomada en cuenta cuando se debe decidir la aplicación efectiva de la figura. Jurisprudencialmente, se ha resuelto que el art. 52 bis, admite una postura restrictiva consistente en requerir un plus consistente en una conducta deliberada que denote negligencia grave o dolo, no pudiendo considerarse arbitrarias las sentencias que así lo exijan. En otros casos se ha exigido actitud groseramente negligente o indiferente, enriquecimiento indebido derivado de un ilícito, etcétera. Sostener un criterio contrario y de apego literal al texto del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor resulta inconveniente, pues desnaturaliza los eventuales beneficios que trae aparejada la figura estudiada, haciéndola pasar como una parte ordinaria más dentro de una sentencia condenatoria, perdiendo de vista el norte a seguir y que no es otro que disuadir cierto tipo de conductas. Además, por los montos que estas penas pueden representar rozaría la arbitrariedad aplicarla en casos de mera negligencia, y más aún, en situaciones basadas solamente en la responsabilidad objetiva. Se requiere, forzosamente, que quien realiza la conducta ilícita actúe con una intención subjetiva especial. Se han usado distintos términos para identificar esa actitud: temeridad, malicia, grave menosprecio o indiferencia hacia el otro, abuso de poder, etcétera. Pero en definitiva siempre se girará en torno a las nociones de dolo o culpa grave (‘cuasi-dolo’). Es decir que, para que se impongan daños punitivos, será necesario que se acredite que el agente dañador violó deliberadamente un deber a su cargo (dolo) o que su incumplimiento es tan grosero, que resultaría difícil creer (a menos que exista mucha ingenuidad) que se trataría de un acto no intencional (culpa grave); en otras palabras, de una acción negligente o imprudente en grado extremo. En la gran mayoría de los casos, se tratará de un supuesto de ‘cuasi-dolo’ o ‘dolo no acreditado’, generalmente a causa de circunstancias muy particulares (la dificultad, o imposibilidad muchas veces, de probar la existencia de un estado volitivo interno), cuando no de la astuta (o, mejor dicho, maliciosa) estrategia judicial del demandado”. (CSJT, “Esteban Noelia Estefanía vs. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A.G. s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 590 del 25/4/2019).

En otro precedente dijo que “la doctrina mayoritaria destaca que no basta el mero incumplimiento legal o contractual para que sea procedente la sanción prevista en el art. 52 bis de la LDC, sino que la conducta o práctica del proveedor debe merecer un reproche o censura por resultar ‘indignante, desaprensivo o antisocial’ (Pizarro, Ramón D., “Los daños punitivos”, en Kemelmajer de Carlucci-Parellada (Dirs.), Derecho de Daños, Segunda Parte. Homenaje a Félix Trigo Represas, pág. 123; Galdós, Jorge, ‘Los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor’, en Stiglitz-Hernández (Dirs.), Tratado de Derecho del Consumidor, T. III, pág. 287 y 291; López Herrera, Edgardo, Los daños punitivos, pág. 381; entre otros); postulación que concuerda con las propuestas contenidas en los sucesivos proyectos de reforma legislativa, presentados luego de la consagración de la figura en el año 2008 (art. 1587 del Proyecto de Reforma del Código Civil de 1998, art. 1714 del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 2012 y art. 118 de los Proyectos de Código de Defensa del Consumidor actualmente en debate en el Congreso de la Nación)”. (CSJT, “Di Meglio Jesús Miguel vs. Cerveceria y Malteria Quilmes S.A.I.C.A. y G s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 320 del 22/3/2022).

Teniendo en cuenta la postura reseñada, asiste razón a la recurrente en que, en las particulares circunstancias de autos, carece de fundamentos suficientes la determinación del Tribunal de aplicar Gasnor S.A. la sanción pecuniaria prevista en el art. 52 bis de la Ley N° 24.240.

Es oportuno recordar que los jueces de mérito deben motivar sus sentencias de un modo completo tratando todas las cuestiones fundamentales debatidas y cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Esta Corte ha dicho que: “Sobre esta cuestión, la doctrina como la jurisprudencia han sido precisos y categóricos: ’En un Estado de Derecho el poder no es absoluto, y fundamentalmente no es oculto, sino transparente. El conocimiento público coadyuva en la imparcialidad del órgano, resguardando también el principio de legalidad, pues una legalidad no controlable (a través de la motivación) equivale a una no legalidad, y es precisamente en la fundamentación de la decisión en donde el juez demuestra que la ley ha sido válidamente aplicada al caso’ (ver la cita de Augusto Mario Morello perteneciente a ’El Proceso Justo’, Platense, Abeledo-Perrot. Bs. As. en SCBA Acuerdo 56.599, voto del ministro De Lazzari). En otras palabras, la sentencia es un acto del poder estatal que necesita legitimarse en algo más que en un mero hecho de fuerza, dado que el Derecho no es solamente voluntad o poder, sino también, y principalmente, Justicia (cfr: W. Goldschmidt ’Justicia y Democracia’ en La Ley, 87, 324). En igual sentido, Lino Palacio también otorga base constitucional a la fundamentación de las sentencias explicando que no tienen validez los pronunciamientos judiciales desprovistos de los suficientes motivos o fundamentos de hecho y de derecho porque el ejercicio de la función judicial debe traducirse en el dictado de sentencias que suministren razones suficientes de sus conclusiones (cfr. Lino Enrique Palacio, ’Los Recursos en el Proceso Penal’, Abeledo-Perrot, 1998, p. 112, citado por Coleffi, Álvaro S. ’El defecto de fundamentación en las sentencias’; LLBA 2003 (agosto), 808). De igual modo, la CSJN como la mayoría de los tribunales del país sostienen que ’Es requisito de validez de la sentencia que sea fundada, y por ende, que constituya una derivación razonada del derecho vigente...debe ser descalificada como acto judicial válido, la sentencia basada en afirmaciones dogmáticas, carentes de fundamentación...’ (Fallos: 294-131) (CSJT, “Ortiz, Ana Gloria y otra vs. Bidondo de Núñez, María Luisa y/u otros s/ Indeminizaciones”, sentencia N° 680 del 19/9/2012. En el mismo sentido, “Costilla, Carlos Esteban y otros vs. Scania S.A. s/ Embargo”, sentencia N° 1136 del 29/11/2006).

Lo hasta aquí expresado lleva a concluir en que la sentencia impugnada incumplió con el deber de fundamentación que le imponen los arts. 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, y 264 y 265, inc. 5 CPCyC. Tal déficit determina su descalificación parcial como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia. En consecuencia, corresponde HACER LUGAR, PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto el 29/6/2022 por codemandada Gasnor S.A. contra la sentencia N° 172 del 13/6/2022 de la Sala I de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Capital, en base a la siguiente doctrina legal: “***Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que no cuenta con fundamentos suficientes***”, dejándola sin efecto en cuanto condena a pagar daños punitivos a Gasnor S.A. y le impone las costas y regula honorarios en relación a esa condena, y Reenviar los autos a la referida Cámara para que, por la Sala que corresponda, dicte, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento, sin que lo aquí decidido implique orientar en cualquier sentido el futuro pronunciamiento.

En razón del progreso del agravio tratado en el apartado anterior, se torna de inoficioso pronunciamiento el agravio sobre costas.

VI.- Atento a que el vicio que afecta la sentencia impugnada proviene de la actividad del órgano jurisdiccional, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado (conf. art. 105, inciso 1°, del CPCCT).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar y agrego al Punto V.1 lo siguiente:

El artículo 1757 del Código Civil y Comercial es una cláusula genérica que incluye la responsabilidad derivada del artículo 40 de la Ley 24240 (AAVV, Código Civil y Comercial Comentado, Dir. Ricardo Lorenzetti, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2015, T VIII, pp. 589/590).

La norma se completa con lo dispuesto por el artículo 1758 según el cual, en el caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros. Se ha señalado que "no está en juego la autoría material sino la titularidad de la actividad que puede ser desarrollada a través de otros; lo que importa no es la autoría del daño sino la autoría del riesgo. Por ello son legitimados pasivos todos los que introducen el riesgo de la actividad, por ejemplo () los intervinientes en la cadena de producción, comercialización, venta, etc." (AAVV, Código Civil y Comercial Comentado, ob. cit. p. 596). Se ha dicho también que "en este caso, no existe un dueño de la actividad, sino que es responsable quien ejerce un poder fáctico sobre su desarrollo, quien la ejecuta o desarrolla con un poder real, autónomo e independiente de dirección sobre ella. La responsabilidad recae, entonces, sobre quien genera fiscaliza, supervisa, controla o potencia de forma autónoma la actividad riesgosa" (AAVV, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Dir. Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, SIJ, Infojus, T. IV, p. 494).

La citada disposición del art. 16 inc. b) de la Ley 24076, las intensas facultades de policía que ejerce Gasnor S.A. como concesionaria del servicio de distribución de gas sobre la actividad del constructor conforme la Norma GE - N° 1-113 del año 1982, y siendo aquella la adquirente de la titularidad de la obra controlada para la prestación del servicio, tornan asimismo aplicable lo dispuesto en el artículo citado a lo que se suma lo establecido por el artículo 1753 del Código Civil y Comercial en virtud del cual el principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de las funciones encomendadas, quienes responden concurrentemente. Se ha dicho que "La dependencia no precisa entonces la existencia de un poder jurídico de subordinación, y se contenta con que el dependiente haya obrado, de hecho, sobre la base de un pedido o autorización del principal, y en interés de este último (aunque también pueda existir un interés propio del dependiente). Asimismo, la noción de dependencia presupone el poder virtual o efectivo de impartir órdenes o instrucciones al autorizado acerca de la manera en que deben ejecutarse las funciones" (AAVV, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, ob. cit., T. IV, p. 485).

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

R E S U E L V E :

I.- NO HACER LUGAR, parcialmente, en relación a los agravios tratados en los apartados V.1., V.2., V.3. y V.4 de los considerados, al recurso de casación interpuesto el 29/6/2022 por codemandada Gasnor S.A. contra la sentencia N° 172 del 13/6/2022 de la Sala I de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Capital.

II.- HACER LUGAR, parcialmente, en relación al agravio tratado en el apartado V.5 de los considerados, al recurso de casación referido en el punto dispositivo I, de conformidad a la doctrina legal enunciada en los considerandos. En consecuencia, **CASAR parcialmente l**a sentencia impugnada, **dejándola sin efecto** en cuanto condena a pagar daños punitivos a Gasnor S.A. y le impone las costas y regula honorarios en relación a esa condena, y **Reenviar** los autos a la referida Cámara para que, por la Sala que corresponda, dicte, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento, sin que lo aquí decidido implique orientar en cualquier sentido el futuro pronunciamiento.

III.- COSTAS de esta instancia, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 18/05/2023

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=RODRÍGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.